

-16-

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de petición elevada ante la **CAJA DE SEGURO SOCIAL, REGIONAL CHIRIQUÍ.**

Señala el reclamante que presentó una solicitud para que se le proporcionara copia de la consulta realizada por la Coordinadora de Recursos Humanos, referente a los formularios de inasistencia presentados por su persona en dicha oficina.

De conformidad con lo pedido, el señor [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante la **CAJA DE SEGURO SOCIAL – REGIONAL CHIRIQUÍ.**

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

De igual forma podemos observar a fojas de 9 a 15 del expediente contentivo del reclamo presentado, reposa la nota No. CPRH-CSS-CH-378-2021 de 26 de mayo de 2021; a través de la cual se da cumplimiento al derecho de petición presentado por el señor [REDACTED]

Dadas las consideraciones expuestas, el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la **CAJA DE SEGURO SOCIAL, REGIONAL CHIRIQUÍ**, toda vez que el peticionario compareció fuera del término establecido por ley y el mismo ya ha recibido respuesta a su solicitud.

SEGUNDO: ADVERTIR que la **CAJA DE SEGURO SOCIAL, REGIONAL CHIRIQUÍ**, dio respuesta a lo solicitado por el señor [REDACTED] [REDACTED] honrando así el derecho constitucional de petición.

TERCERO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

QUINTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

May 26 de noviembre de 2021,

a las 11:52 de la mañana,

notifiqué a: [REDACTED],

de la evaluación anterior.

[REDACTED]
firma del notificado

041-21

1202 11 de 26